



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

DENUNCIANTE: GUADALUPE ISLAS
SÁNCHEZ.

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS
SANTIAGO PIMENTEL Y JUAN
SALVADOR SANTOS CEDILLO,
OTRORA CANDIDATOS DE LOS
PARTIDOS MORENA Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA LAURA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 22 de julio de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Juan Carlos Santiago Pimentel otrora candidato del partido político MORENA y, a Juan Salvador Santos Cedillo otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Glosario

Denunciados	Juan Carlos Santiago Pimentel y Juan Salvador Santos Cedillo.
Denunciante	Guadalupe Islas Sánchez.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.

PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
SRCM	Sala Regional Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 24 de abril de 2024, la Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** 04 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/080/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 06 de julio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/GIS/CG/024/2024**, y se ordenó notificar a la denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 11 de julio del mismo año, a las once horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 11 de julio de 2024, a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 13 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de misma fecha, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/GSI/CG/024/2024**, radicado por la referida comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

6. Turno a ponencia. El 13 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-039/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

7. Debida integración. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015¹, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por la denunciante.

1.1 Impresión de 11 imágenes fotográficas a color de la pinta en bardas denunciadas con la ubicación respectiva².

¹ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

² Visibles de la foja 3 y la foja 14 del presente expediente al rubro.

1.2 Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral del 22 de mayo de 2024³.

1.3 Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas⁴.

2. Pruebas aportadas por los denunciados.

2.1 Denunciado Juan Carlos Santiago Pimentel.

2.1.1 No ofreció prueba alguna.

2.2 Denunciado Juan Salvador Santos Cedillo.

2.2.1 Certificación del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0216-9/2024.⁵

2.2.2 Fotografía con la pinta de barda denunciada aportada por la denunciante en su escrito primigenio.⁶

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.

3.1 Oficio ITE-SE-1223-2/2024⁷, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-728/2024, en el cual remite copia certificada de las actas circunstanciadas ITE-COE-UTCE-0216-01/2024 al ITE-COE-UTCE-0216-09/2024.

3.2 Oficio ITE-SE-1207/2024⁸, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-729/2024, remitiendo copia certificada de los acuerdo ITE-CG 148/2024 e ITE-CG 158/2024.

3.3 Oficio INE/JLTLX/VRFE/0648/2024⁹, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del INE, en el Estado de Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-730/2024, para

³ Certificación de la UTCE referente a la existencia de la pinta de bardas denunciadas de la foja 33 a la foja 56 y, la certificación de la ubicación de las bardas denunciadas realizada por la SE del ITE de la foja 58 a la foja 73 del expediente al rubro.

⁴ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 11 de julio de 2024, de la foja 237 a la foja 241 del presente expediente.

⁵ De la foja 72 a la foja 73 del expediente al rubro

⁶ Visible de la Foja 234 a la foja 236 del expediente al rubro.

⁷ De la foja 53 a la foja 73 del expediente al rubro.

⁸ De la foja 76 a la foja 202 del expediente al rubro.

⁹ Foja 207 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

que informe el domicilio de los C. Juan Carlos Santiago Pimentel y Juan Salvador Santos Cedillo.

TERCERO. Denuncia y defensas.

La denunciante, afirmó que los hoy denunciados incurrieron en violación a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente¹⁰:

a) Haber realizado actos anticipados de campaña.

Al respecto, la denunciante manifiesta que los denunciados, llevaron a cabo múltiples actos de pinta de bardas en el municipio de Huamantla, Tlaxcala, antes del inicio formal del periodo de campañas.

Por su parte, el denunciado Juan Salvador Santos Cedillo¹¹, en sus escritos previos a la audiencia de ley, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

- 1) No tener conocimiento de la pinta de barda a su favor.
- 2) Tal como lo certificó la autoridad instructora no existe la pinta de barda con contenido que se relacione al denunciado Juan Salvador Santos Cedillo.

En cuanto, al denunciado Juan Carlos Santiago Pimentel, consta en el expediente que los denunciados, a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma legal¹², no comparecieron a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se les denuncia¹³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a Resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, los denunciados incurrieron en la realización de actos anticipados de campaña.

¹⁰ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 24 de abril de 2024.

¹¹ Escrito visible de la foja 232 a la 236 del expediente en el que se actúa.

¹² Tal como consta en razón de notificación del 7 y 8 de julio de 2024 que corren agregadas en la foja 216 y la foja 219 del presente expediente.

¹³ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 11 de julio de 2024 a las 11 horas, que obran en el presente expediente.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto no está demostrado que los denunciados hayan incurrido en la infracción denunciada, en razón de que, a partir del análisis de la pinta de bardas denunciadas, se advierte que no se actualizan los actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento temporal en cuanto al denunciado Juan Carlos Santiago Pimentel; por otro lado, no se acredita la existencia de la pinta de barda atribuida al denunciado Juan Salvador Santos Cedillo.

III. Demostración.

III.1 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras y de video, *grafiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, la interpretación y la aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión de la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que se presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023¹⁴ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

¹⁴ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

Del anexo correspondiente¹⁵, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes del ayuntamiento y las presidencias de comunidad comenzó el 30 de abril de 2024, y concluyó 29 de mayo de 2024.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, debieron ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.2 Hechos Relevantes Acreditados.

III.2.1 Los denunciados Juan Carlos Santiago Pimentel y Juan Salvador Santos Cedillo tuvieron el carácter de candidatos a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala, por el partido político MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

A. Denunciado Juan Carlos Santiago Pimentel.

El Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE – CG 148/2024 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el partido MORENA para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2023 – 2024¹⁶.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el 2 **de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del denunciado, Juan Carlos Santiago Pimentel, como candidato propietario a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala, postulado por MORENA¹⁷

B. Denunciado Juan Salvador Santos Cedillo.

El Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE – CG 158/2024 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el PVEM para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2023 – 2024¹⁸.

¹⁵ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>

¹⁶ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/148.pdf>

¹⁷ Disponible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/148.1.pdf>

¹⁸ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/158.pdf>

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **3 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del denunciado, Juan Salvador Santos Cedillo, como candidato propietario a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.¹⁹

Es por esto, que los acuerdos ITE-CG-148/2024 e ITE-CG-158/2024, son un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**²⁰.

III.2.2 Existencia de la pinta de bardas denunciadas en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación del 22 de mayo de 2024²¹, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la existencia e inexistencia diversas pintas de bardas, mismas que fueron señaladas por la denunciante.

IMAGEN 1



La UTCE certificó que, *al constituirse en la ubicación precisada, tiene a la vista una barda, con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por cuatro metros de ancho, con un fondo en color claro, en la cual se visualiza el texto siguiente: "Carlos PIMENTEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL HUAMANTLA" en color oscuro, así mismo, al costado de lado derecho se aprecia el logotipo del Partido Político MORENA, así como, un recuadro que contiene las palabras y el número siguientes: "VOTA 6 junio", en color guinda y oscuro, siendo todo lo que tengo que certificar al respecto.*

Una vez certificado lo anterior, procede a realizar lo siguiente:

*De conformidad con lo solicitado, el suscrito hace constar que corroborando el domicilio precisado y correspondiente al **número dos**, señalado en el escrito de cuenta, del cual previo cercioramiento que fuese el correcto, se advierte que el*

¹⁹ Disponible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/158.1.pdf>

²⁰ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_hwMHYBN_4klb4H_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22

²¹ Actuación que obra en las fojas 54 a la 73 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

domicilio en mención coincide con la correspondiente al número uno, por lo que se da constancia del contenido de las mismas, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

IMAGEN 3



La UTCE certificó que, al constituirse en la ubicación precisada, tiene a la vista una barda en la cual se encuentra una pinta en color claro de aproximadamente dos metros de alto por cuatro metros de ancho, en la cual se visualiza en el costado de lado izquierdo el logotipo del Partido Político MORENA y la palabra "VOTA" en color claro y oscuro, así mismo, en el centro se observa el texto siguiente: "Carlos PIMENTEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL HUAMANTLA, en color oscuro y guinda.

IMAGEN 4



La UTCE certificó que, al constituirse en la ubicación precisada, tiene a la vista una barda con una pinta de aproximadamente tres metros de alto, por cinco metros de ancho, con fondo en color claro, donde se observa el texto siguiente "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO", "CARLOS PIMENTEL PRESIDENTE MUNICIPAL-", "CANDIDATO DE HUAMANTLA", "SEGURIDAD QUE TRANSFORMA", así mismo, en el costado derecho se aprecia el logotipo del Partido Político MORENA y en la parte inferior las palabras y el número siguientes: "2 DE JUNIO VOTA", todo lo anterior en color oscuro, claro y guinda.

IMAGEN 5



La UTCE certificó que, al constituirse en el lugar indicado de acuerdo a la ubicación proporcionada en el oficio de cuenta, corroborando que la dirección es la correcta, hace constar que se aprecia de lado izquierdo un terreno baldío, así como, en distintos colores, lo que aparentan ser casas habitacionales y en ninguna de ellas se aprecia la pinta descrita en el oficio de mérito.

IMAGEN 6



La UTCE certificó que, al constituirse en la ubicación antes precisada, tiene a la vista una barda, con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de ancho, con un fondo claro, en la cual se visualiza en el costado de lado izquierdo el logotipo del Partido Político MORENA, y en la parte inferior se visualiza las palabras y el número siguientes: "VOTA 6 Junio", así mismo, se observa el texto siguiente: "Carlos PIMENTEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL HUAMANTLA" en color oscuro y guinda.

IMAGEN 7



La UTCE certificó que, al constituirse en el lugar indicado de acuerdo a la ubicación proporcionada en el oficio de cuenta, corroborando que la dirección es la correcta, hace constar que se aprecia de lado izquierdo un terreno baldío, así como, en distintos colores, lo que aparentan ser casas habitacionales y en ninguna de ellas se aprecia la pinta descrita en el oficio de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

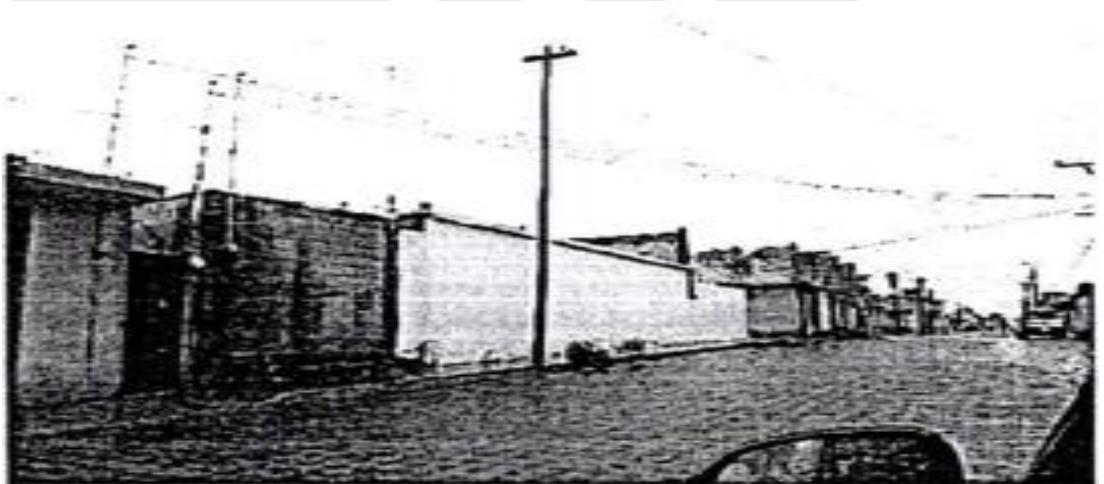
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

IMAGEN 8



La UTCE certificó que, al constituirse en el lugar indicado de acuerdo a la ubicación proporcionada en el oficio de cuenta, corroborando que la dirección es la correcta, hace constar que se aprecia en distintos colores, lo que aparentan ser casas habitacionales y en ninguna de ellas se aprecia la pinta descrita en el oficio de mérito.

IMAGEN 9



La UTCE certificó que, al constituirse en el lugar indicado de acuerdo a la ubicación proporcionada en el oficio de cuenta, corroborando que la dirección es la correcta, hace constar que se aprecia en distintos colores, lo que aparentan ser casas habitacionales y en ninguna de ellas se aprecia la pinta descrita en el oficio de mérito.

IMAGEN 10



La UTCE certificó que, al constituirse en la ubicación antes precisada, tiene a la vista un inmueble en el que se observa una barda, con una pinta de aproximadamente cinco metros de alto por siete metros de ancho, únicamente en color claro, así mismo,

se visualizan de lado izquierdo diversos inmuebles y árboles, de igual manera, en la parte frontal de lo antes referido, se observa un predio, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

De conformidad con lo solicitado, el suscrito hace constar que, al constituirse en el domicilio precisado y correspondiente al domicilio número once señalado en el escrito de cuenta, del cual previo cercioramiento que fuese la dirección correcta, se advierte que coincide con la correspondiente al número diez, por lo que se da constancia del contenido de los mismos.

De ahí, que serán materia de análisis el contenido de las imágenes:

- A. Juan Carlos Santiago Pimentel: las imágenes 1, 3, 4, 6.
- B. Juan Salvador Santos Cedillo: la imagen 10.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²², esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de 4 pintas de barda denunciadas.

De las imágenes objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

PINTA	CONTENIDO
Imagen 1	Se percibe: una barda con una pinta que contiene los siguientes textos: "Carlos PIMENTEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL HUAMANTLA", se observa logotipo del Partido Político MORENA, "VOTA 6 junio", y es la misma imagen denunciada de la barda #2.
Imagen 3	Se visualiza el logo del partido político MORENA, la palabra "VOTA"
Imagen 4	En la pinta de barda se observan los textos: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO", "CARLOS PIMENTEL PRESIDENTE MUNICIPAL-", "CANDIDATO DE HUAMANTLA", "SEGURIDAD QUE TRANSFORMA", el logo del partido político MORENA, y la frase "2 DE JUNIO VOTA".
Imagen 6	Se observa el logotipo del Partido Político MORENA, la palabra "VOTA 6 junio" y el texto "Carlos PIMENTEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL HUAMANTLA".

²² Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

<p align="center">Imagen 10</p>	<p><i>Se observa una barda, con una pinta de aproximadamente cinco metros de alto por siete metros de ancho, únicamente en color claro, correspondiente al domicilio número once señalado en el escrito de cuenta</i></p>
--	--

IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña a tribuidos a los denunciados.

A. Denunciado Juan Carlos Santiago Pimentel.

IV.1. Se acredita el elemento subjetivo.

A consideración de este Tribunal, **se acredita el elemento subjetivo**, pues de las 4 imágenes de la certificación de 22 de mayo de 2024, descritas en el apartado III.2.2 de esta resolución, se realizan manifestaciones que hacen referencia, a la aspiración del denunciado Juan Carlos Santiago Pimentel para posicionarse como candidato a la presidencia municipal de Huamantla, en el marco del proceso electoral 2023- 2024, postulado por el partido político MORENA.

Debe precisarse que en dichas pintas se encuentran las siguientes frases “Carlos *PIMENTEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL HUAMANTLA*”, “*VOTA*”, “*HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO*”, “*CARLOS PIMENTEL PRESIDENTE MUNICIPAL*”, “*CANDIDATO DE HUAMANTLA*”, “*2 DE JUNIO VOTA*” y se aprecia el *logo del partido político MORENA*.

Este Tribunal advierte que dichas manifestaciones, tiene la intención clara e inequívoca de posicionar el nombre y la imagen del denunciado, ya que, tales textos en su conjunto tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en ese sentido, se concluye que en se actualiza el elemento subjetivo.

IV.2. Se acredita elemento personal.

La Secretaria Ejecutiva del ITE en cumplimiento a requerimiento de la UTCE informó que Juan Carlos Santiago Pimentel:

“la Resolución ITE-CG-148/2024 aprobada por el Consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Pública Especial de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual fue aprobado el registro del C. Juan Carlos Santiago Pimentel como candidato propietario a la presidencia Municipal de Huamantla por el partido Morena”.

En ese aspecto **se actualiza el elemento personal.**

IV.3. No se acredita el elemento temporal.

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las pintas, el día 22 de mayo de 2024 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncia.	Fecha cierta de existencia de las pintas	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
24 de abril de 2024	22 de mayo de 2024	30 de abril al 29 de mayo de 2024

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de la pinta de barda se realizó durante el periodo de campañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento temporal, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión de la denunciante²³.

²³ Resulta ilustrativo lo resuelto en el SUP-JE-33/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2024.

B. Denunciado Juan Salvador Santos Cedillo.

IV.4 Inexistencia de las bardas denunciadas.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 22 de mayo, mediante la cual el titular de la UTCE del ITE hizo constar que con los elementos de identificación que constan en el escrito de denuncia, se verificó que la barda motivo de la infracción atribuida al C. Juan Salvador Santos Cedillo fue encontrada pero no se pudo acreditar la existencia de pinta alguna conforme a las características expresadas en la denuncia.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de este Tribunal,²⁴ ante la inexistencia de indicios de los hechos denunciados, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la barda denunciada de la cual se ha certificado su inexistencia, como a continuación se demuestra:

SIN IMAGEN	
	<p>El titular de la UTCE al constituirse en la ubicación antes precisada, tiene a la vista un inmueble en el que se observa una barda, con una pinta de aproximadamente cinco metros de alto por siete metros de ancho, únicamente en color claro, así mismo, se visualizan de lado izquierdo diversos inmuebles y árboles, de igual manera, en la parte frontal de lo antes referido, se observa un predio, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.</p> <p>De conformidad con lo solicitado, el suscrito hace constar que, al constituirse en el domicilio precisado y correspondiente al domicilio número once señalado en el escrito de cuenta, del cual previo cercioramiento que fuese las dirección correcta, se advierte que coincide con la correspondiente al número diez</p>

La acta de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantadas por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²⁵, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29,

²⁴ Sentencia del expediente TET-PES 082/2021, aprobado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria Pública 042/2021. Disponible en: <https://youtu.be/dYLQnVI9N2s>.

²⁵ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se no acredita la existencia de la pinta por parte del denunciado.

V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que la infracción imputada al denunciado Juan Carlos Santiago Pimentel y al denunciado Juan Salvador Santos Cedillo, no reúne los elementos para tener por actualizados los actos anticipados de campaña.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados Juan Carlos Santiago Pimentel y Juan Salvador Santos Cedillo consistente en la realización de actos anticipados de campaña,

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a los denunciados en los domicilios señalados en autos; a la denunciante en su domicilio y correo electrónico autorizados para tal fin; por oficio al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.